

CG 79/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUPJRC-5/2008, PROMOVIDO POR LA COALICIÓN "PROGRESO PARA TLAXCALA" EN CONTRALA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADA POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA EN EL TOCA ELECTORAL 248/2007 Y SU ACUMULADO 260/2007.

ANTECEDENTES

- **1.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de nueve de mayo de dos mil siete, se convocó a la ciudadanía Tlaxcalteca para que participara en el proceso electoral constitucional ordinario del año en cita, en el que serían electos Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **2.-** En sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de diez de mayo de dos mil siete, se hizo la declaratoria formal y solemne del inicio del proceso electoral constitucional ordinario dos mil siete, en el que fueron electos Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **3.-** Que del periodo comprendido del quince al treinta de septiembre de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de el C.P. Luis Mariano Andalco López, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro mediante planillas completas de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y las formulas respectivas a Presidentes de Comunidad, para las elecciones del once de noviembre de dos mil siete.
- **4.-** En sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del año dos mil siete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG 51/2007 por el que se emitieron los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete; y por acuerdo CG 96/2007 se modificó el criterio establecido en el Considerando X inciso J) párrafo segundo, para establecer que no podrán ser munícipes quienes estén inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión, por lo que los ciudadanos que soliciten registro como candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad deberán presentar escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad de no estar inhabilitado.

- **5.-** Mediante sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG 117/2007, por el que fueron registradas las planillas a integrantes de Ayuntamientos y fórmulas de Presidentes de Comunidad, que fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática que contendieron en el proceso electoral ordinario de dos mil siete.
- **6.-** Con fecha once de noviembre de dos mil siete, el Instituto Electoral de Tlaxcala, llevó a cabo la elección ordinaria de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **7.-** Con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, y en términos de lo dispuesto por los artículos 381, 382 y 383 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en sesión permanente, el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, efectuó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, declarando la validez de la elección, haciendo entrega de la constancia de mayoría al Candidato que fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática, y que resultó electo en dicha jornada electoral, acto en el que previamente, el Consejo Electoral verificó los requisitos de elegibilidad del Candidato Propietario y Suplente, conforme lo dispone la Constitución Local y el Código de la materia.
- **8.-** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil siete, las coaliciones "Alianza Siglo XXI" y "Progreso para Tlaxcala" se inconformaron con el resultado de la elección del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, asuntos que fueron radicados con los números 248/2007 y 260/2007, los cuales fueron acumulados por economía procesal.
- **9.-** Mediante resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil siete, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó la resolución correspondiente, respecto del toca electoral 248/2007 y su acumulado, en el que en el punto tercero de los resolutivos, confirmó el Acuerdo del Consejo Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de catorce de noviembre de dos mil siete, en donde se realizó el cómputo municipal correspondiente, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la elegibilidad del candidato.
- **10.-** Inconforme con la determinación anteriormente citada, la Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala" promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-5/2008.
- **11.-** A las veintidós horas con cincuenta y dos minutos del día once de enero de dos mil ocho, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número SGA-JA-118/2008 de fecha once de enero de dos mil ocho, notificó la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-JRC-5/2008.
- **12.-** La resolución de mérito pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena al Consejo General su cumplimiento, el que se procede a dar en términos del presente acuerdo y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- **I.-** Que conforme con el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y leyes de las entidades federativas, en materia electoral garantizarán: que las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades respectivas son principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y éstas a su vez, tengan a su cargo la organización de las elecciones, resuelvan las controversias en la materia, gozando así, de autonomía en su funcionamiento y decisiones.
- **II.-** Que conforme con los artículos 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 135, 136 y 175, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que éste a su vez es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.
- III.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el artículo 14 bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para ser integrante de Ayuntamiento y Presidente de Comunidad se requiere entre otros requisitos el ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate, así como no ser servidor público de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando; no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o corporaciones de seguridad en el municipio con funciones de dirección y atribuciones de mando; no ser ministro de culto religioso; no ser Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como del Instituto Electoral de Tlaxcala; ni Secretario General, director o encargado de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del propio Instituto Electoral de Tlaxcala; no ser Magistrado o Secretario de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado: no ser titular del Órgano de Fiscalización Superior ni de los demás órganos públicos autónomos; así mismo, debe encontrarse al corriente de sus contribuciones Federales, Estatales y Municipales y no encontrarse Inhabilitado para desempeñar un cargo o función pública.
- **IV.-** Que conforme con los artículos 56 fracción V, 277 y 414 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad mediante planillas completas y fórmulas según la elección de que se trate.
- V.- Que en concordancia con el contenido de los artículos 279, fracciones III y IV, 284 y 285, del Código sustantivo electoral, las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, deberán presentarse del quince al treinta de septiembre del año del proceso electoral de que se trate, las candidaturas para ayuntamientos se registraran mediante planillas completas con las

formulas de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y Regidores; cada formula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes y que las candidaturas para presidentes de comunidad se registraran ante el Instituto Electoral del Estado mediante formulas completas; cada formula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

VI.- Que los artículos 289 y 290, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponen que el registro de candidatos no procederá cuando se presenten fuera de los plazos a que se refiere el Código de la materia, no se acompañe la documentación requerida, no se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución local, el candidato sea inelegible, no se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas; las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa, serán revisadas por el Instituto y si de la revisión se observa que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo del registro de candidatos de que se trate.

VII.- Que el artículo 291 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día.

VIII.- Que los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 22 inciso f y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo relativo al cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se establecerá el plazo para su cumplimiento.

En el presente caso, los puntos resolutivos de la sentencia que se cumple, son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se modifica la resolución de nueve de diciembre de dos mil siete, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 248/2007 y su acumulado 260/2007."

"SEGUNDO. Se declara la validez del computo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de elecciones de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala."

"TERCERO. Se revoca la entrega de la constancia de mayoría de Presidente Municipal a José Humberto Vega Vázquez, expedida por el Consejo Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala el catorce de noviembre de dos mil siete, en términos del último considerando de la presente resolución"

"CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala que se pronuncie respecto de la elegibilidad del candidato suplente, a efecto de verificar si reúne los requisitos para ocupar la presidencia municipal de ese ayuntamiento."

IX.- Ahora bien, a efecto de cumplir con lo ordenado en el cuarto punto resolutivo, respecto del análisis de los requisitos de elegibilidad del candidato suplente, a cargo del Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, y toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dentro de las atribuciones que le confiere el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en términos de la fracción XXXII del artículo 175, el cual establece la relativa a asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los consejos distritales y municipales, para dar el debido cumplimiento a las etapas del proceso electoral, por lo que en el presente asunto, se actualizan ambas hipótesis, por lo que en términos de lo dispuesto por la Constitución local, del Código y de las leyes aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, procede a efectuar el análisis respectivo.

De la revisión a la solicitud de registro del candidato descrito en el párrafo anterior, se advierte que contiene los siguientes datos:

- a). Nombre y apellidos del candidato;
- b). Lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo;
- c). Cargo para el que se postula;
- d). Ocupación, y
- e). Clave de la credencial para votar.

Así mismo se desprende de dicha solicitud, que se acompañaron los documentos originales siguientes:

- a). Copia certificada del acta de nacimiento;
- b). Credencial para votar:
- c). Constancia de la postulación debidamente firmada por el candidato suplente, y;
- d). En caso del candidato suplente, no resultó necesaria la constancia de separación del cargo o la función pública, toda vez que el aludido candidato, manifestó ser de ocupación empleado;
- f). Por último anexó, constancia de que se encuentra al corriente de su contribuciones federales, estatales y municipales.

Dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 286, 287, del código sustantivo electoral y 14 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, en el presente asunto, no se presentó alguna inconsistencia o irregularidad en la documentación del candidato suplente a Presidente Municipal, en la que haya sido necesario notificar de inmediato al partido político para que subsanara el o los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado en el artículo 290, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Es de considerarse en que la credencial para votar con fotografía tiene el carácter de requisito de elegibilidad, y la elegibilidad esta constituida por el conjunto de requisitos exigidos por el código electoral y demás disposiciones aplicables, que los ciudadanos como aspirantes a candidatos deben acreditar ante el órgano electoral administrativo,

dentro de los plazos establecidos para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular y participar en el proceso electoral correspondiente; contrariamente, resultaría inelegible el aspirante a candidato que no haya reunido los requisitos exigidos por la ley electoral estatal.

Consecuentemente, el candidato suplente a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, cumple con el requisito previsto en el artículo 287, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto es, cuenta con la credencial para votar.

De la revisión efectuada a las solicitud de registro del candidato suplente a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de dos mil siete, así como de la documentación exhibida, se concluye que; el candidato suplente, dio debido cumplimiento a los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y, en lo concerniente, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil ocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-5/2008, se declara la elegibilidad del candidato suplente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para ocupar la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Se tiene por notificado en este acto al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, si éste se encuentra presente en la sesión; y, notifíquesele de manera personal al C. José Alberto Flores Guevara, en el domicilio que tenga señalado para tal efecto.

TERCERO.- Comuníquese en forma inmediata el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que surta sus efectos dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-5/2008 para su conocimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública Extraordinaria de fecha catorce de enero de dos mil ocho, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192,

fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala